



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0830

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS"**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, delgadas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 2499 del 28 de agosto de 2007, impuso medida preventiva de suspensión de las actividades mineras que generen emisiones atmosféricas, en contra de la sociedad INDUSTRIAL DE LA GRES LIMITADA INDUGRES LTDA, ubicada en la autopista Sur No. 73B-73 de la Localidad de Ciudad Bolívar esta Ciudad.

Que mediante el radicado No. 13899 del 3 de abril de 2008 la empresa INDUSTRIAL DE LA GRES LIMITADA –INDUGRES LTDA- solicita el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 2499 del 28 de agosto de 2007.

Que mediante radicado No. 2008ER43035 del 29 de septiembre de 2008 el Representante Legal de la empresa INDUGRES LTDA presenta el estudio titulado "Estudio Técnico de Emisión y Evaluación de Partículas emitidas al Aire Muestreo Isocinetico Hornos Colmena 7 y 9 – julio de 2008".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que a través del Concepto Técnico No. 20256 del 3 del 26 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada al predio en el cual opera la Sociedad INDUGRES LTDA, estableció lo siguiente:



"A través de la Resolución 2499 de 2007 se impone a la Sociedad INDUSTRIAL DE LA GRES LIMITADA medida preventiva de suspensión de actividades minera que generen emisiones atmosféricas, dicha medida se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y el respectivo pronunciamiento de la entidad mediante acto administrativo.

...
La medida fue impuesta por la alcaldía local el 27 de octubre de 2008, sin embargo en la visita realizada el 16 de diciembre del año en curso, se puede establecer que los hornos han estado en operación dado que se evidenciaron 8 de los 9 equipos con material ya quemado, en cocción o en proceso desecado. Por otro lado, el lugar donde se tienen instalados los sellos no garantiza que la empresa no opere los equipos.

Cabe mencionar que actualmente la empresa esta realizando pruebas para hallar fisuras en los hornos 5,8 y 9, con el fin de determinar la factibilidad económica del uso de gas natural. Sin embargo los quemadores para este tipo de combustible aun no han sido instalados y en la etapa inicial de las pruebas se utiliza carbón como combustible.

Por lo tanto, la empresa viene operando los hornos tipo colmena, haciendo caso omiso a la Medida de Suspensión de Actividades impuesta mediante la Resolución 2499 del 28 de agosto de 2007, la cual fue notificada el día 1 de octubre de 2007".

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 20256 del 26 de diciembre de 2008, se considera de conformidad con la visita técnica efectuada que dentro de las actividades desarrolladas por la sociedad INDUSTRIAL DE LA GRES LIMITADA –INDUGRES-, se vienen desarrollando actividades que generan emisiones atmosféricas, sin contar con el respectivo permiso de emisiones, conducta que debe ser objeto de investigación por parte de esta Entidad, por lo que en cumplimiento del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a iniciar el referido trámite por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental. Además, en el Concepto Técnico en mención se observa que la **SOCIEDAD INDUSTRIAL DE LA GRES LIMITADA –INDUGRES** incumplió la medida impuesta debido entre otras a lo siguiente:

"5.6.1 La empresa INDUSTRIAL DE LA GRES LIMITADA – INDUGRES LTDA requiere permiso de emisiones conforme a lo determinado por la Resolución 619 de 1997, adicionalmente se determina que ha venido operando sin la expedición del mismo.

5.6.2 La empresa incumple con el artículo 40 del Decreto 02 de 1982, por cuanto la descarga de emisiones correspondiente a los hornos No. 8 y 8 se realiza a una elevación de 8,5 m.

5.6.3 La empresa incumple el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto tiene parcialmente cubierto el almacenamiento de la escoria, retal, arcilla y carbón y puede generar emisiones de material particulado.

5.6.4 No se puede conceptuar acerca del cumplimiento de los límites de emisión establecidos en las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006, por cuanto la empresa no ha realizado los estudios de evaluación de emisiones de todos los hornos tipo colmena.

5.6.5 La empresa incumple con la Resolución 1908 de 2006, por cuanto no ha realizado la cuantificación de emisión de Partículas Suspendidas Totales de todos los hornos tipo colmena, no cuenta con sistema de control de emisiones y no ha instalado la infraestructura física que se referencia el artículo 5 de la misma Resolución.

5.6.6 La empresa incumple la Medida de Suspensión de Actividades establecida por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 2499 del 28 de agosto de 2007 e impuesta por la Alcaldía de Ciudad Bolívar el 27 de octubre de 2008.

5.6.7 Debido a que el estudio allegado por la empresa INDUSTRIAL DE LA GRES LTDA – INDUGRES LTDA., para sus hornos 7 y 9 a carbón, se consideró NO REPRESENTATIVO, no se pudo determinar el cumplimiento:

- ✦ La altura de descarga para fuente de emisión fijada por el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.
- ✦ Las normas de emisión de los parámetros PST y SO₂, fijadas por el Artículo Quinto (5) de la Resolución DAMA 1208 DE 2003.

El límite máximo de emisión de un predio industrial para los contaminantes PST, NO₂ y SO₂ establecidos en el Artículo (8) de la Resolución DAMA 1208 de 2003.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en atención a las anteriores consideraciones, esta Dirección establece que la empresa INDUSTRIAL DE GRES INDUGRES LTDA, que realiza sus actividades en el predio ubicado en la autopista Sur No. 73B-73 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, ha incumplido presuntamente lo dispuesto en las normas de protección ambiental, por realizar emisiones atmosféricas sin haber obtenido permiso de emisiones.



Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo indicado en el Concepto Técnico No. 20256 del 26 de diciembre de 2008 y el Radicado No. 13899 del 3 de abril de 2008, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la SOCIEDAD INDUSTRIAL DE LA GRES INDUGRES LIMITADA por estos hechos, lo cual se establecerá en la parte resolutive de esta providencia.

Que teniendo en cuenta que el artículo 66, literal J del Decreto 948 de 1995, expresa que dentro de las funciones de las autoridades ambientales en relación con la calidad y el control de la contaminación del aire, se podrá imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica.

Esta Entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la SOCIEDAD INDUSTRIAL DE LA GRES – INDUGRES LTDA-, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de conformidad con el artículo 1 numeral 2.31 de la Resolución No. 619 de 1997, la cual establece que la fabricación de objetos de barro, loza y porcelana, cuando el horno de cocción tenga una capacidad igual o superior a 5 ton/día, requiere permiso de emisiones.

Que de acuerdo al estudio presentado la planta de la empresa INDUSTRIAL DE LA GRES LTDA INDUGRES LTDA posee una capacidad de producción instalada de 600 ton/mes, que equivales a 20 ton/día, por lo cual la empresa requiere PERMISO DE EMISIONES.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



H

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz)

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".*

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".*

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental a la SOCIEDAD INDUSTRIAL DE LA GRES LIMITADA –INDUGRES- identificada con el NIT 8600771436, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la Autopista Sur No. 73B-73 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de la normatividad vigente, concretamente a lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular contra el señor GUILLERMO AMAYA SILVA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19258811, en su calidad de propietario y/o representante legal de la empresa INDUSTRIAL DE LA GRES LIMITADA INDUGRES, ubicado en la Autopista Sur No. 73B-73 , de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Generar emisiones atmosféricas sin contar con el correspondiente permiso de emisiones, incumpliendo presuntamente lo establecido el Decreto 948 de 1995.

CARGO SEGUNDO: Incumplir presuntamente con la medida de suspensión de actividades establecida por la Secretaria Distrital de Ambiente en la Resolución 2499 del 28 de agosto de 2007.

ARTÍCULO TERCERO.- El señor GUILLERMO AMAYA SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19258811 en su calidad de propietario y/o representante legal de La SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRES LIMITADA INDUGRES, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.



JP



ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor GUILLERMO ARTURO AMAYA SILVA, en su calidad de propietario y/o representante legal, en la Autopista Sur No 73b-73 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.


ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

17 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental 

Proyectó: Helga Margarita Gómez
Revisó: Dra Constanza Zúñiga 
Exp. DM-02-SP-004
Exp. DM-02-SP-008

